

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA APLICACIÓN DE LA

**LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.**

Continuación. (1)

**II.—De la rescisión del contrato.**

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su fa-

milia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y, oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiere satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

**III.—De la suspensión del viaje.**

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

(1) Véase el BOLETIN núm. 94.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el artículo 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del artículo 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local, no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

#### IV.—De la repatriación de los emigrados.

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el art. 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que, como máximo, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un es-

tado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la obligación de repatriar se reparta, lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.<sup>a</sup> Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.<sup>a</sup> Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instrucción de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el art. 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.<sup>a</sup> Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Naufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.<sup>a</sup> de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta

transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrie gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagarán al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el art. 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescrita por el art. 83 de este Reglamento.

(Se continuará.)

## CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE AGOSTO DE 1908.

*DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo formado con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.<sup>a</sup> de Julio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.*

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato.	Idem de pago diferible.	Voluntarios.	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1. <sup>o</sup> —Administración provincial	4.938'66	1.756'86	»	6.695'52
2. <sup>o</sup> —Servicios generales	2.807'98	31'46	»	2.839'44
3. <sup>o</sup> —Obras obligatorias	2.148'01	240'04	»	2.388'05
4. <sup>o</sup> —Cargas	1.101'77	147'05	»	1.248'82
5. <sup>o</sup> —Instrucción pública	2.500	»	»	2.500
6. <sup>o</sup> —Beneficencia	35.000	»	»	35.000
7. <sup>o</sup> —Corrección pública	2.299'98	200'02	»	2.500
8. <sup>o</sup> —Imprevistos	1.273'07	»	»	1.273'07
10—Carreteras	2.300	»	»	2.300
9. <sup>o</sup> —Nuevos establecimientos	»	»	»	»
11—Obras diversas	»	»	»	»
13—Resultas	»	»	»	»
12—Otros gastos	13.113'10	»	5.886'90	19.000
<b>TOTAL</b>	<b>67.482'57</b>	<b>2.375'43</b>	<b>5.886'90</b>	<b>75.744'90</b>

Zamora 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1908.—El Contador José F. Dominguez.—Sesión de 4 Agosto de 1908.—La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Felipe Esteva.—El Secretario, Felipe Olmedo.

# Depositaria de fondos provinciales de Zamora.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1908.

*CUENTA del segundo trimestre del año de 1908, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:*

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	9.880'43
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	190.560'61
<b>CARGO</b> . . . . .	200.441'04
DATA—Por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	199.456'74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	984'30

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre PESETAS.
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas	25	»	25
2 Portazgos y barcages	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	120.741'20	177.713'19	298.454'39
5 Instrucción Pública	»	»	»
6 Beneficencia	3.437	12.658'42	16.095'42
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	189	189
9 Imprevistos	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»
11 Resultas	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplentes	»	»	»
13 Reintegros	391'05	»	391'05
14 Ampliación	»	»	»
<b>CARGO</b> . . . . .	124.594'25	190.560'61	315.154'86
<b>PAGOS</b>			
1 Administración provincial	15.863'14	23.482'41	39.345'55
2 Servicios generales	2.749'95	3.161'24	5.911'19
3 Obras obligatorias	5.964'19	6.328'03	12.292'22
4 Cargas	3.348'42	4.146	7.494'42
5 Instrucción pública	13.028'63	29.493'05	42.521'68
6 Beneficencia	67.574'76	109.934'27	177.509'03
7 Corrección pública	11.124'98	6.194'49	17.319'47
8 Imprevistos	442'82	2.925'03	3.367'85
9 Nuevos establecimientos	»	»	»
10 Carreteras	752'66	4.022'22	4.774'88
11 Obras diversas	»	»	»
12 Otros gastos	4.020	9.770	13.790
13 Resultas	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
15 Ampliación	»	»	»
<b>DATA</b> . . . . .	124.869'55	199.456'74	324.326'29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 2 de Julio de 1908.—El Depositario, José Galán.

## CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Zamora á 2 de Julio de 1908.—El Contador, José F. Domínguez.—V.º B.º—El Presidente, Alonso. R—2864

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

ANUNCIO

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 2.º de la Ley de 29 de Julio del corriente año, se ha dictado en 2 del actual un Real decreto, en cuyo art. 1.º se ordena que se proceda á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de cinco pesetas, que por no tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en la circulación fraudulentamente

El plazo que el Real decreto establece es de quince días, que se contarán desde el día diez al veinticuatro del mes actual, verificándose la operación del cange en la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento, de las Autoridades y del público, con advertencia que pasado dicho plazo, no tendrán circulación las monedas á que el cange se refiere.

Zamora 6 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Federico de Fontcuberta. R—3031

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de Consumos.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto por el art. 324 del vigente Reglamento de Consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia, y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al tercer trimestre del año actual, haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado periodo trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 7 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Villalpando.

Don Ramón Blanco Román, aspirante á Juez suplente de Quintanilla del Monte.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente en cumplimiento de la regla 3.º del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 6 de Agosto de 1908.—El Secretario de Gobierno accidental, Damián D. de Urbina. R—3035

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Don Manuel Arribas Gómez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que aceptado por el Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día de ayer, el padrón que se ha formado de los individuos sujetos al impuesto sobre carruajes de lujo, dicho padrón se hallará expuesto al público en la Portería de la Casa Consistorial, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse en la Secretaría municipal y dirigidas al Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones que se estimasen procedentes.

Casa Consistorial de Zamora 6 de Agosto de 1908.—Manuel Arribas. R—3027

Don Manuel Arribas Gómez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que aceptado por el Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día de ayer, el padrón que se ha formado de todos los individuos de ambos sexos que en este término municipal se hallan obligados á obtener cédulas personales del año corriente, dicho padrón se hallará expuesto al público en la Portería de la Casa Consistorial, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse en la Secretaría municipal y dirigidas al Excelentísimo Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen procedentes.

Casa Consistorial de Zamora 6 de Agosto de 1908.—Manuel Arribas. R—3028

### VILLALBA DE LA LAMPREANA

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia y acuerdo de la Junta municipal de este distrito, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, por término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de ciento quince pesetas cincuenta céntimos anuales y cuanto á las recetas de las familias pobres será objeto de contrato de un tanto alzado.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría, en dicho período, acompañando sus títulos profesionales y académicos.

Villalba de la Lampreana 27 de Julio de 1908.—El Alcalde, Simón González. R—3022

### VILLALPANDO

Don Teodoro Núñez Ladrón de Guevara, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villalpando.

Hago saber: Que en la casa de la dehesa Encinal, término de esta villa, se hallan depositadas nueve reses lanaras, denominadas churras, tres negras y seis blancas, las cuales fueron encontradas extraviadas en el sitio denominado Polanco por el guarda de expresada dehesa el día 26 de Julio próximo pasado.—Teodoro Núñez. R—3014

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso administrativo por el letrado D. Ventura Madrigal, en nombre de D. Antonio López Romero, comerciante y vecino de Trefacio, contra la resolución que en diez de Junio último dictó el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, confirmando el acuerdo de la Administración que condenó al Sr. López Romero á pagar la contribución correspondiente desde primero de Enero de mil novecientos siete, por la industria de especulador en huevos, imponiéndole además la multa de cincuenta y dos pesetas, como defraudador.

Se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á veinticuatro de Julio de mil novecientos ocho.—El Presidente, Mariano Avellón. P. S. M. El Secretario, Francisco Navarro.

R—2994

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCAÑICES

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, á cuyo pago fueron condenados María Cruz Andrés Franco, Pedro, Jerónimo y Dominga de León Andrés, por sentencia recaída en el pleito que Miguel Blanco Arias les promovió sobre entrega de los bienes pertenecientes á la incapacitada Jacoba Andrés Villalón; á instancia del procurador D. Cayetano Sánchez Campo, en nombre de D. Miguel Blanco Arias, vecino de Tábara, como tutor de la incapacitada Jacoba Andrés Villalón, se sacan á pública subasta, por término de veinte días y cuya diligencia tendrá lugar el día quince de Septiembre próximo y su hora de las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que fueron embargados á María Cruz Andrés Franco, Pedro, Jerónimo y Dominga de León Andrés, vecinos de Tábara, y que á continuación se detallan.

1.º Una casa en el casco de la villa de Tábara, en su calle de Vista Hermosa, número seis, que se compone de habitaciones altas y bajas, con su corral delantero, mide doscientos metros cuadrados, linda á la derecha entrando con calleja, espalda é izquierda con casa y corral de Angel Vara Fernández, tasada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

2.º Una tierra de regadío en término de Tábara y sitio «do llaman en bajo las huertas», de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda por el Naciente con otra de D. Andrés Trueba, Mediodía con otra de Santiago Calvo, Poniente otra de Matías del Rio y Norte con regadera; tasada en mil doscientas pesetas.

3.º Una tierra en el Chano, de cabida veinticinco áreas y dieciocho centiáreas: linda al Naciente con otra de Dorotea Fresno, Mediodía con Aprestarros de San Lorenzo, Poniente con otra de Manuel Gutiérrez y Norte otra de Tomás Fincias, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Suman todos estos bienes tres mil setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán licitadores sin que consignent previamente en la mesa del Juzgado ó

en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, conforme á lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, según preceptúa el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve de la citada ley; haciéndose constar que la posesión de las fincas embargadas y objeto del apremio, está inscrita á nombre de los ejecutados María Cruz Andrés y sus hijos Pedro, Jerónima y Dominga, y que según el Registro de la propiedad, consta que el término en que radican tales fincas está afecto al pago anual de dos foros, en las condiciones que consta en la certificación que obra en el ramo de títulos que está de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Alcañices á tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Leopoldo Martínez Arnaud.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—3048

### PUEBLA DE SANABRIA

Don Agapito San Román San Román, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre desobediencia y hurto contra Vicente Fariza Vasallo, se sacan á segunda subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintidos de Agosto próximo, y hora de las diez, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no han sido presentados por el apremiado, rebajándose el veinticinco por ciento.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radiantes en casco y término de Espadanedo.

1.ª Un prado donde llaman Baleares, cercado de pared, de once áreas y dieciocho centiáreas: linda por Este con José Barrio, Oeste Joaquina Lorenzo; tasado en doscientas pesetas.

2.ª Un naval á los prados grandes de seis hectáreas ó sesenta y siete áreas ocho centiáreas: linda Este con varios prados, Oeste campo común y Norte naval de Joaquina Lorenzo; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Un prado al mismo término y nombramiento de la Era, cabida once áreas dieciocho centiáreas: linda por el Este calle pública y Oeste prado de Vicente Santiago; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiocho de Julio de mil novecientos ocho.—Agapito San Román.—P. M. de S. S.ª, Manuel Matos. R—3003

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 8 del actual, para amanecer el 9, se extravió del término de esta ciudad una mula castaña oscura, de cinco años, alzada tres dedos por cima de la cuerda.

Su dueño Manuel Rodríguez y Rodríguez, vecino de esta ciudad, á quien avisarán caso de parecer.